



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO TUBERQUIA
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO GARCES GARCES
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00395 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE AL DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, como se puede verificar en el acta obrante en el archivo 063 el Despacho realizó un control de legalidad para efectos de sanear el litigio en lo correspondiente a la notificación y debida integración del contradictorio.

En providencia posterior (archivo 071) notificada mediante estados el 8 de noviembre de 2022, a pesar que la parte actora había allegado la constancia de notificación del demandado a través de la empresa de mensajería 4-72¹, se le indicaron las razones por las cuales no se tendría en cuenta la misma, frente a tal decisión el apoderado demandante no presentó recurso alguno.

En memorial allegado el 30 de noviembre siguiente (ítem 075) cuando el auto referido en el párrafo anterior había cobrado ejecutoria y se había notificado de manera personal el demandado (ver acta de notificación personal que data del 8 de noviembre de 2022)², el apoderado demandante solicitó que no se tuviera en cuenta la contestación presentada, por extemporánea, aduciendo que el demandado había recibido la notificación desde el 19 de octubre de 2022, por lo que debía tenerse notificado desde dicha fecha.

Frente a la anterior solicitud el Despacho no accederá, atendiendo a que, como se indicó, ningún reparo advirtió el litigante al momento en que se le notificó mediante estados la decisión de no tener en cuenta la notificación realizada a través de la empresa de servicios postales. Con la certificación de entrega que fue presentada³, tampoco acreditó el envío de los

¹ Archivo 070

² Archivo 073

³ Archivo 070 pág. 3

documentos remitidos con la notificación, por lo que, no puede tenerse como válida la practicada en el mes de octubre.

Por cuanto, el demandado compareció a notificarse de manera personal a través de apoderado judicial, presentando contestación de manera oportuna⁴, esta será tenida en cuenta. En ese orden, se reconoce personería al abogado Sebastián Betancourt Restrepo con T.P. Nro 200.521 del C.S.J para representar al demandado en los términos del mandato conferido⁵.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que está integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará nueva fecha y hora para que continúe la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **9 de abril de 2024 a las 9:30 am.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

Se niega la prueba documental de la grabación telefónica transcrita, por cuanto fue obtenida sin autorización o consentimiento del demandado, y sin que exista constancia de una orden expedida por una autoridad judicial

⁴ Archivo 074

⁵ Archivo 073 pág. 2

o administrativa competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 29 constitucionales que hacen referencia a los derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso, respectivamente, refiriendo de manera directa que el último de los cánones citados, consagra que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación de tal derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio al demandado o, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Maria Nuvia Jaramillo Y Huver Hernan Saldarriaga Barragán.

- **PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Graciliano Guzmán Usme y Óscar Edilio Quiceno Guarín.

TERCERO: AGENDAR por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8b13a460684ffa9d7bdadbc0932b59c1dc3b28bf91e3543263290634ed204**

Documento generado en 15/06/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN SUAREZ OVALLOS
DEMANDADO	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00051 00
ASUNTO	FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se deja constancia que, no se da trámite al llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Antioquia al Consorcio demandado, en tanto que, como se advirtió en providencia del 6 de junio de 2022 (archivo 024), la abogada que lo presentó carecía de poder judicial para representar al ente departamental.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **3 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de María Beatriz Herrera Hoyos, Juan Carlos Covelli Escobar.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. y numeral 2 del parágrafo 1 del canon 31 del C.P.T se requiere al Departamento de Antioquia, para que aporte la copia del contrato laboral suscrito entre el Consorcio San Vicente Hidor y el demandante, la prueba de afiliación a la seguridad social del demandante, constancia de pago del mes de febrero de 2021, documento de cierre del contrato con las entidades y el paz y salvo. Así como la copia de la última prórroga del contrato No. 46000009284 de 2019.

- **PARTE DEMANDADA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

PRUEBA COMÚN:

- **POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ENTIDAD COOPERATIVA:**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

La sociedad Equidad Seguros Generales O.C. no se pronunció dentro del término en su calidad de llamada en garantía por parte del Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19c6cb7d3d3d1cc5e5ea572f13cb41a2448a4d37e576651e468ee2a642b6ff**

Documento generado en 15/06/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 202 00192 00
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la diligencia de notificación personal efectuada al Municipio de San Carlos, no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta, como quiera que mediante el auto que libró orden de apremio se ordenó la notificación del mismo por medio de estados, conforme el artículo 306 inciso 2º del CGP.

En tal orden, se tiene que se libró mandamiento de pago por auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estados del 2 de diciembre de 2022, por lo que el término de traslado del Municipio de San Carlos y la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, feneció el 16 de diciembre de 2022.

Ahora, se tiene que la parte demandante informó en memorial obrante a ítem No. 008, que el codemandado Municipio de San Carlos realizó el pago de las acreencias que le correspondían el 30 de octubre de 2022, por un valor de \$88.422.304 pesos, restando solamente el pago de los aportes al fondo de pensiones y las costas a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos.

Igualmente, se avizora al archivo 009, misiva allegada por parte del Municipio de San Carlos, mediante el cual informan el pago de la sentencia, por un total de \$95.547.781, pago en el que aducen se incluyó las acreencias laborales, liquidación de costas y agencias en derecho y el pago de aportes pensionales a Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a continuarse con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho si efectivamente recibieron los conceptos señalados por el Municipio de San Carlos, si entiende satisfecho el pago de las condenas impuestas y en tal orden, allegue solicitud de terminación por pago.

En caso contrario, deberá relacionar detalladamente los conceptos restantes por cancelar.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a484b3f316dd0b49fd7afa07ed0eb3a094436202023343bf930f514c9c07402**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	DEISY MARÍA DUQUE GÓMEZ
RADICADO	05-440-40-89-001- 2022-00583 -01
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

1. OBJETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre el impedimento formulado por el Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, para conocer del proceso verbal de pertenencia formulado por Mauricio Hernández Álvarez en contra de Deisy María Duque Gómez.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue promovida por el señor Mauricio Hernández Monsalve en contra de Deisy María Duque Gómez, mediante apoderado judicial, el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo.

Por reparto fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad. El funcionario judicial que presidía la misma se declaró impedido para conocer el proceso mediante auto del 31 de octubre de 2022, invocando la causal No. 7 del artículo 141, por cuanto el apoderado de la parte demandante, en proceso previo había formulado recusación y queja disciplinaria en su contra.

Con base en lo anterior, fue remitido el trámite al Juzgado Primero Promiscuo de la misma municipalidad, dependencia que, por auto del 16 de enero de 2023, declaró infundado el impedimento al considerar que no fue demostrada con suficiencia la causal invocada, al no aportarse la constancia de la denuncia disciplinaria señalada, ni se acreditó que el Juez estuviera vinculado a la investigación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se encuentra fundada la causal invocada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, para conocer del presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están reglados en el artículo 140 y 141 del CGP, y se refieren a aquellas situaciones en las que pueden verse inmersos los magistrados, jueces o conjuces, que puedan eventualmente restar imparcialidad al juzgador y requiera, se aparte del conocimiento del mismo, por seguridad jurídica.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia "*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, 'según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley'*"¹.

Dentro de las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la contenida en el artículo 7 del mismo canon, que reza:

"... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Dicha causal se estructura cuando el funcionario judicial que conozca del proceso esté vinculado a la denuncia penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al trámite en el cual se declara impedido, se le hubiera formulado, y sólo podrá alegarse cuando el funcionario se encuentre debidamente vinculado a la denuncia.

5. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Doctor Mario Fernando Jaramillo Chavarría, se declaró impedido para conocer del presente trámite invocando la causal 7 del artículo 141 del CGP, porque el apoderado de la parte actora formuló denuncia disciplinaria en su contra.

Ahora, se tiene que quien fuere titular del Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad no se encuentra actualmente en dicho cargo. En la actualidad, quien funge como Juez de dicha judicatura es el Doctor Ricardo Emilio Leiva Prieto, tal como consta en acta de posesión arimada al plenario

¹ Ampliamente reiterado en Sentencias AC1813-2015, AC876-2019 y AC998-2021.

obran a archivo 008 del expediente, cargo que asumió desde el 13 de junio hogaño.

En tal orden, se avizora que la causal que fue invocada, para este momento se entiende superada, pues la misma reviste una situación personalísima, que en su momento ostentaba quien fuere el titular de dicho Despacho, pero que ahora se desdibuja.

El actual titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla es una persona distinta a que quien invocó la causal aludida, sin que se cumplan los presupuestos fácticos de la norma con base en la cual, el funcionario judicial se había apartado del conocimiento del proceso, por lo que, carece de fundamento el estudio de fondo del impedimento invocado.

En tal orden, no se acepta el impedimento alegado como quiera que quien lo invocó, actualmente no actúa como Juez de dicha dependencia. En consecuencia, se ordena la devolución del trámite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, para que continúe con el trámite de este proceso. Así mismo, se comunicará de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por quien fuere el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Marinilla, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla para que continúe con el trámite de este proceso y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e6db7b48cb14c1cc5d89eb8f6f7ae94a9c8827e6235813a04ab51a2b0e099**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Extraproceso - Amparo De Pobreza
DEMANDANTE	Yailleth Milena Laguna Rico
DEMANDADO	Mauricio Vanegas López
RADICADO	2023-005
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 17 de mayo de 2023, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Yailleth Milena Laguna Rico, y el abogado designado para el asunto aceptó el nombramiento para cumplir la gestión referida, y dicha decisión fue notificada a la solicitante, se ordena el archivo de esta diligencia, por cuanto se ha cumplido el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b545f0885f0486bb231a4d3648d8b73232de649d8737d9fe54ce0003fe009f**

Documento generado en 15/06/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>